

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia núm. 21-065**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitante:	Luis Olmedo Benavides Meneses
Radicado:	528353121-001-2017-00027-00

**I. Asunto:**

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de Tierras de la referencia, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor Luis Olmedo Benavides Meneses, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**II. Antecedentes:**

**SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:**

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Luis Olmedo Benavides Meneses, por intermedio de la UAEGRTD presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "Casa Vieja" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria –FMI- N.º 248-31869 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- de La Unión (N), al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

## 2.2- PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar de conformidad con lo establecido en la sentencia T 821 del 2007, proferida por la Corte Constitucional.

Que en favor del solicitante y su núcleo familiar se adjudique el predio baldío objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, remitiéndose inmediatamente el acto administrativo de adjudicación con destino a la ORIP de la Unión (N) para que realice la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31869 aplicando el principio de gratuidad de que trata el párrafo 1º artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Que, por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo identificación física y jurídica del predio reclamado, a fin de crear una cedula catastral independiente de dicho fundo de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Que, se reconozca la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial por el plazo de 1 año contado a partir del registro de la sentencia que declara la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, de conformidad a lo establecido por el acuerdo municipal emitido por el Concejo Municipal de Policarpa. Que, en consecuencia, se ordene al alcalde municipal de Policarpa dar aplicación a dicho acuerdo y por ende, exonerar por el término establecido en el acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del solicitante.

Que, se ordene a la UAEGRTD, incluya por una sola vez al accionante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, (i) la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones

y (ii) las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Que por parte del Banco Agrario de Colombia se otorguen condiciones favorables para que el solicitante pueda aliviar la obligación crediticia No. 725048910017693, las cuales podrían consistir en la condonación de intereses o la refinanciación de la deuda.

Que, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del accionante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Que, se ordene a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.

Que, se ordene al municipio de Policarpa en coordinación con el SENA garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al solicitante con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios en virtud de la Ley 731 de 2002 y el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Que, se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ-869 de 4 de abril de 2016; a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos ahí referidos. Para tal efecto envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica.

### 2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD puso de presente el "Documento

de Análisis de Contexto<sup>1</sup> –DAC- que ha sido elaborado por esa entidad en ejercicio de la competencia conferida por el Núm.- 3° Art. 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual, afirma, se constituye en un ejercicio de investigación que reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron en proceso de despojo o abandono en la micro zona donde se ubica el predio solicitado en la presente demanda. La representación judicial se refirió al conflicto armado y describió los actos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales el municipio de Policarpa.

Frente a las causas del desplazamiento forzado sufrido por el accionante, se indica que, el señor Luis Olmedo Benavides Meneses, *"salió desplazado de la vereda El Encanto (sic), municipio de Policarpa en el año 1996; mientras vivía en ese lugar se entera que uno de sus hijos de nombre EDYBERTO BENAVIDES ROJAS, había sido herido con arma de fuego, se dirige a su vivienda donde encontró a su yerno ARISTIDES BENAVIDES PORTILLA, muerto y a pocos metros su hijo gravemente herido razón por la cual busca transporte y se dirige a la ciudad de Pasto (N), donde atien[d]e a su hijo y le salvan la vida, sin embargo las heridas ocasionan que pierda la movilidad en un lado de su cuerpo. Posteriormente después de 15 días de ocurridos los hechos, el señor LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES, es llamado a una reunión por el comandante del grupo armado que delinquía en la zona Alias "WILLIAM", el solicitante y su hermano ENO ARAUJO MENESES, se dirigieron al municipio de El Rosario, en ese lugar les quitan los documentos de identificación, y les dan la orden de que debían salir de Policarpa en un plazo de 3 días, sino serían ejecutados.*

*Ante la orden dada por el comandante del grupo guerrillero, el reclamante de restitución narra que se dirigió a su vivienda y junto con su mujer alistaron sus cosas reunieron algo de dinero y a los 8 días salen desplazados de la vereda Altamira, dirigiéndose al municipio de Pitalito, departamento del Huila, donde debieron permanecer varios días acampando en el parque central hasta que un señor de nombre ADOLFO, les colaboró para que trabajen como mayordomos en una finca cercana; en ese lugar se radicaron durante 2 años para luego regresar a la vereda Alta Mira, municipio de Policarpa, donde permanecieron hasta la*

---

<sup>1</sup> CD anexo fl.74<sup>a</sup>

*actualidad*<sup>2</sup>

Con relación a la relación jurídica del solicitante con el predio se informa que, el fundo rural conocido como "Casa Vieja" fue adquirido por él mediante documento privado donde reposa un contrato de compra venta celebrada el 22 de octubre de 1989 con la señora Gratulina Rosales Quintero, quien a su vez lo había adquirido como herencia del señor Salomón Quintero, el cual de forma concomitante ostentaba la condición de esposo de la vendedora y tío del solicitante. Se pone de presente que de dicho inmueble nunca hubo escritura pública ni tuvo antecedente registral o catastral, y que lo que él adquirió fue una parte y que el resto se lo reservó la vendedora.

Se añadió además que desde la fecha de adquisición, el área reclamada ha sido explotada con actividades agropecuarias, pues sobre la extensión del predio se han llevado a cabo labores de acondicionamiento para adelantar labores de agricultura y de ganaderías. En ese sentido en el cuerpo de la demanda se afirmó que inicialmente se *debió limpiar el terreno y acondicionarlo, así mismo lo cercó y delimitó con postes y alambres de púas, en un época criaba ganado debiendo visitar el predio todos los días para alimentar los animales y darles de beber agua, también explotó el predio mediante la siembra de cultivos principalmente de maíz y frijol los productos eran en parte usados para el consumo de la familia, y otros negociados a comerciantes en la localidad de El Remolino.*<sup>3</sup>

## 2.4 INTERVENCIONES:

### Ministerio Público

En su intervención, el Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, luego de avalar la legitimidad de la presentación de la demanda y del auto que la admitió por encontrarse ajustados a derecho, procedió a solicitar la práctica de algunas documentales orientadas a demostrar el número de beneficios otorgados al solicitante en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

---

<sup>2</sup> Fls.8-8 reverso

<sup>3</sup> Fl. 12

### Gran Tierra Energy Colombia Ltda.

Por conducto de apoderado, estableció que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011 denominado "Cauca 7", suscrito con la A.N.H, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación y como consecuencia de ello, la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción. Preciso que, las actividades que desarrolla se hacen en cumplimiento de la ley garantizando los derechos de terceros, en particular los relacionados con restitución de tierras. Explicó que, para tal fin, la compañía gestionaría el uso del suelo durante el desarrollo de actividades contractuales de acuerdo con el estatus legal del área que deba ser intervenida.

Añadió que, tratándose de tierras o negociaciones producto del desarrollo de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, se debía dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1274 de 2009, la cual señala el deber del contratista de negociar, con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, en caso que el desarrollo del proyecto se traslape con el predio.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la compañía ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva. Con su escrito presentó; poder y certificado de existencia y representación legal.

### Agencia Nacional de Hidrocarburos -A.N.H.

Pronunciándose frente a la solicitud incoada sostuvo que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), sobre el área "CAUCA 7" dentro de la cual se encuentra incluido el predio solicitado, no se adelantan en la actualidad labores u operaciones de evaluación técnica, debido a la renuncia y liquidación del contrato y a la devolución de las áreas efectuada por Gran Tierra Energy Colombia Ltda. En consecuencia, afirmó

que sobre la zona reclamada en restitución de tierras no se adelantas actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

Más adelante manifestó que la actividad de los hidrocarburos que ha sido declarada de utilidad pública por la Ley, no se opone al proceso especial ni al derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que si bien a través de los mecanismos legales correspondientes se gestiona la utilización del suelo para la exploración y explotación de hidrocarburos, lo cierto es que esta industria no concede la propiedad sobre los predios, que es un derecho que en ultimas se encuentra sometido a limitantes de orden social y ecológicas dado su carácter relativo y no absoluto.

#### Agencia Nacional de Tierras -A.N.T.

En su intervención inició refiriéndose a la inexistencia de procedimientos administrativos en curso asociados al predio objeto del debate, y luego aportó el resultado del cruce de las capas de información cartográfica disponibles en sus bases de datos, donde se indicó que el fundo reclamado presenta traslape con un bloque de hidrocarburos – área de evaluación técnica con la Agencia Nacional de hidrocarburos denominada CAUCA 7, la cual es operada por Gran Tierra Energy Colombia LTDA.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

#### 2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud, el juzgado dispuso su inadmisión mediante providencia del 21 de abril de 2017 al no haberse explicado razonablemente la independencia existente entre el predio reclamado y aquellos que se identificaban con los folios de matrícula inmobiliaria No. 248-9991, 248-9992 y 248-11483 de la ORIP de la Unión (N), lo cual afectaba el cumplimiento del requisito relacionado con la identificación plena del fundo de la Litis.

La presentación judicial mediante memorial obrante a fls.79-82 subsanó la

situación advertida aportando para ello la documental que negaba la vinculación del fundo con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria descritos. En consecuencia, mediante auto interlocutorio del 12 de mayo del 2017 se procedió a su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y de las demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda., dado que el informe técnico predial indicaba que, el área del predio se traslapaba con el contrato de evaluación técnica T.E.A. denominado "Cauca 7".

El apoderado judicial del accionante remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República en la edición del 27,28 y 29 de mayo de 2017, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al trámite.

La solicitud de restitución de tierras fue contestada por el Ministerio Público a través del procurador delegado para asuntos de restitución de tierras, la cual fue agregada al expediente mediante decisión judicial con fecha del 20 de junio del 2017, en donde además de dispuso nuevamente la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda en favor de la compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda. en vista anomalías que habían afectado la validez de dichas actuaciones.

De la contestación de la demanda realizada por la compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda., se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas de Nariño y al Ministerio Público mediante providencia del 09 de agosto de 2017, para que dentro de la oportunidad concedida se pronunciaran en lo pertinente.

El 21 de septiembre de 2017 y 17 de noviembre de la misma anualidad,



respectivamente fueron agregados al expediente los informes de gestión aportados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que surtieran los efectos correspondientes, y fueron puestos en conocimiento de las partes intervinientes para que se pronunciaran al respecto dentro del plazo concedido para el efecto.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 248-31869 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Con observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, la fase instructiva del proceso fue aperturada mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, en la cual fueron objeto de pronunciamiento las que se solicitaron por parte de los sujetos intervinientes en la actuación procesal y se decretaron de oficio las que resultaron necesarias para llegar al mejor convencimiento de la discusión central del asunto, principalmente aquellas relacionadas con la revelación de la naturaleza jurídica del predio reclamado y la verificación de los requisitos subjetivos por la adjudicación de bienes baldíos de la Nación.

En Informes allegados durante el 03, 08, 10, y 11 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Tierras, el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño y la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersona del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, respectivamente aportaron la información solicitada en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en el auto de inicio del periodo probatorio.

## 2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación del solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses y su núcleo familiar: Libia Rojas Benavides –cónyuge- y Luis Olmedo Benavides Rojas, Carlos Antonio Benavidez Rojas y Eyberto Benavides Rojas –hijos- (fls.20-24).  
Para acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el

solicitante:

1. Impresión de consulta individual plataforma "Vivanto" (fl.39)
2. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (fls.40-42)
3. Ampliación de declaración rendida por el accionante el 09 de marzo de 2016 ante la UAEGRTD (fls.29-33).
4. Testimonios rendidos por los testigos Carlos Alberto Gómez (fls.36-37) y Reinaldo Benavides Meneses (fls.34-35) ante la UAEGRTD.
5. Documento de Análisis de Contexto (fl.74).

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio, e identificación del área reclamada.

1. Documento de compra venta suscrito entre el solicitante y Gratulina Rosales Quintero, de fecha 22 de octubre de 1989 (fl.50).
2. Certificado de tradición y libertad No. 248-31869 (fls.51-52)
3. Acta de verificación de colindancias del 02 de mayo de 2016 (fl.48)
4. Informe técnico de georreferenciación –ITG- (fls.44-47)
5. Informe técnico predial –ITP- (fls.53-56)
6. Plano de georreferenciación predial (fls.57)
7. Impresiones de las consultas en línea al sistemas de información catastral del IGAC (fls.58-60).
8. Impresiones de las consultas en línea al sistemas de información registral de la superintendencia de Notariado y Registro – SIR (fls.61-64).

Otras pruebas aportadas al plenario

1. Solicitud de representación judicial (fl.17)
2. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl.16).
3. Resolución RÑ 0590 de 09 de marzo de 2017 de la UAEGRTD "*Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial*" (fl.18).
4. Consulta de Antecedentes judiciales (fl.28).
5. Copia oficio remisorio de la Alcaldía Municipal de Policarpa de los beneficiarios del incentivo de "*más familias en acción*" (fls.65-67).

6. Copia oficio remitido del DPS sobre de los beneficiarios de los programas y medidas de la entidad.
7. Copia del oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (FL.69-70).
8. Copia oficio del Banco Agrario de Colombia, de fecha 10 de junio de 2016, donde se reporta la deuda en la obligación financiera No. 725048910017693 (fl.71).
9. Tabla de amortización de la obligación No. 725048910017693 emitida por el Banco Agrario de Colombia (fls.72).
10. Estado de endeudamiento consolidado a favor del Banco Agrario de Colombia, de la obligación financiera No. 725048910017693 (fl.73 – reverso).

### III. Consideraciones:

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

#### 3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fl.16-16 reverso).

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>4</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>5</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

## 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>7</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>8</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el *"contexto de violencia"*. Para ello el Área Social de la UAEGRD elaboró el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de Policarpa (CD fl.74) *"Resolución 00869 de 4 de abril de 2016 Policarpa, Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira"*, en el cual se emplearon diferentes técnicas de investigación<sup>9</sup> y se compone de los siguientes apartes.

*"En el primer capítulo del documento, se abordan algunas generalidades que van, desde el proceso de poblamiento de los corregimientos principalmente, pasando por las actividades socioeconómicas y rurales que en estos lugares se han ido desarrollando, hasta abarcar los factores económicos, ambientales y culturales, como transformadores de otros renglones económicos para, finalmente,*

---

<sup>7</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>8</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>9</sup> Se afirma que, *"Para su producción, se fundamenta en un proceso de triangulación de fuentes primarias y secundarias permanente. Para las fuentes primarias se tomaron como insumos las pruebas sociales desarrolladas con la comunidad -cartografía del conflicto y línea de tiempo, ejecutadas del 8 al 10 de Junio de 2016 en los corregimientos: Especial de Policarpa y Altamira zona Micro 00869 de 4 de abril de 2016- así como también el estudio y análisis de los relatos de las solicitudes-*

*Por su parte, en lo que respecta a las fuentes secundarias, para lograr la triangulación antes mencionada, la información recopilada es contrastada y apoyada con documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, entre otras, que actuando como fuentes secundarias, brindan soporte a la base testimonial, para concretar un documento sólido de análisis, que permita avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia acaecidos en el municipio, destacando la manera, la época y el lugar en los cuales tuvo lugar el fenómeno de abandono de tierras. En el mapa a continuación, observamos la ubicación de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, identificando la ubicación de las solicitudes."*(DAC CD anexo fl.3).

*puntualizar el ingreso de los cultivos ilícitos a la región.*

*El segundo capítulo se divide en tres partes: la primera lleva una recopilación de datos históricos, basados en los relatos de los solicitantes, que pretende determinar la historia de la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, como el primer grupo armado en hacer presencia en el municipio, haciendo hincapié en factores como su perfil, origen y ascendencia, desde su evolución proselitista, hasta la apelación a las vías de hecho, que le permitieron configurarse como el principal poder local en el territorio y comunidades durante el periodo de tiempo 1984 hasta el año 2002 fecha en la que grupos paramilitares hacen entrada en el territorio.*

*El subcapítulo segundo tratará acerca del ingreso del Bloque Central Bolívar, realizando una breve descripción de su estructura, origen, intereses y estructura militar. Así mismo, expone las actividades ilícitas y rutas de accionar de este grupo, identificando los hechos victimizantes más relevantes que este grupo cometió en contra de la población civil de estos dos corregimientos. Por su parte, el subcapítulo 3 abordará, de la misma manera en que se llevó a cabo en los dos casos anteriores, una caracterización de los grupos de naturaleza post desmovilización, emergidos de las cenizas de las viejas estructuras paramilitares, y que continuaron en el territorio, describiendo su periodicidad de tiempo y principales hechos registrados, así como la manera en que se disputaron, unos a otros, el control del territorio, convirtiendo una vez más a la población civil, en el blanco de sus ataques.*

*El tercer capítulo del DAC ha sido destinado a tratar la violencia sexual contra las mujeres de manera exclusiva. Esto debido a la importancia que esta forma de violencia, disuasión y control, empleada por los diferentes grupos armados ilegales, se circunscribe como una de las principales razones por las que se genera el fenómeno del desplazamiento, abandono de predios y hogares, a causa del impacto físico y psicológico que este hecho trae consigo.*

*Finalmente, el capítulo cuarto recapitula la reconfiguración del poder local en manos de las FARC, a partir del debilitamiento de los grupos post desmovilizados; lo cual propicia un resurgimiento de las estructuras guerrilleras en el territorio, su*

*retorno y su presencia oficial en el municipio dentro de las zonas veredales transitorias destinadas para el proceso de Paz en la Habana.”*

El documento en mención arriba a las siguientes conclusiones:

*"Factores como la vecindad con los departamentos de Putumayo y Cauca, además de la frontera con Ecuador, las rutas fluviales y su salida al mar, se constituyen como elementos geográficos claves para perpetuar el negocio de alcaloides de un municipio a otro, ofreciendo ventajas en la producción, transformación y transporte de droga hacía el Pacífico y el exterior del país. Debido a la ubicación estratégica y privilegiada del municipio, Policarpa se ha convertido en una de las regiones más disputadas por los diferentes grupos armados ilegales, que operan en el país, en medio de su guerra por apoderarse del monopolio de los alcaloides.*

*La presencia de conflictos y pugnas por obtener el poder en la región, puede rastrearse en el contexto del municipio, a partir de la entrada las Farc al territorio; así como por la conformación de nuevos grupos locales ilegales, que se disputan el control local con las grandes organizaciones criminales. Éste fenómeno persiste en la medida que el negocio de alcaloides es vigente en el escenario; puesto que, a pesar de las largas sequías y del proceso de desertización en los corregimientos, el cultivo de coca sigue vigente en el paisaje agrario de estas comunidades, representando una de las opciones de sostenimiento importante para estas poblaciones.*

*En el mismo orden de ideas la estratégica ubicación de ciertas casas y lotes, al resultar benéfica para los grupos armados ilegales, ya sea para controlar las rutas de comercio, los límites invisibles o, simplemente, para ejercer control sobre la población, constituyen otro factor importante por el que muchos civiles se han visto obligados a dejar sus hogares y sus predios de labor, abandonados a su suerte y a merced de la rapiña de los grupos armados ilegales.*

*Los esfuerzos institucionales y de organizaciones humanitarias, para la sustitución de cultivos ilícitos, continúan siendo insuficientes ante problemas estructurales en las etapas de producción, tales como: costos de inversión en insumos, semillas, implementos, vías de acceso, canales de comercialización y apoyo al sector*



*campesino de la zona. A todo lo anterior, debe añadirse, además, el debilitamiento de las cuencas hídricas y el proceso de desertización que afecta esta zona del Patía.*

*La dinámica del conflicto armado del municipio de Policarpa y sus corregimientos Especial de Policarpa y Altamira presenta similitudes con el contexto del municipio de Los Andes Sotomayor. Estas semejanzas responden a su ubicación en el Norte del departamento, lo cual conlleva que una misma área sea disputada por diferentes actores armados ilegales que, no solo comparten prácticamente la misma zona, sino que buscan apoderarse por completo de ella, expulsando a los demás.*

*El primer grupo armado ilegal que se instauró en la zona, a principios de los años 80, fue el Frente 29 de las FARC. Para la década de los 90, este grupo guerrillero logró alcanzar un marcado fortalecimiento y arraigo en la región, que le permitió asentarse con mucho más éxito y en mayor cantidad, a lo largo del territorio ocupado por las comunidades que allí residen, muchas de las cuales, tuvieron que abandonar sus predios y hogares, debido a la presión del grupo guerrillero.*

*El proceso de desmovilización, lejos de resultar una solución, tan solo agravó aún más el problema de la violencia, el narcotráfico y el desplazamiento, que se deriva como consecuencia de los anteriores fenómenos. Prueba de esto es el hecho de que, en 2006, emergieron nuevas organizaciones armadas ilegales, post desmovilización, conformadas por antiguos miembros de la estructura paramilitar que, o bien nunca se desmovilizaron, o simplemente volvieron a tomar las armas, luego de entregarlas. Debido a esto, el fenómeno paramilitar volvió a azotar la región con una nueva oleada de violencia. Vale la pena destacar que esta nueva incursión paramilitar estaría caracterizada por el marcado fraccionamiento, generado a nivel local, entre los diferentes bloques y frentes armados, debido a que las bandas criminales locales se revelaron ante la estructura jerárquica paramilitar y decidieron conformar sus propios imperios, contando con el recurso humano de la misma comunidad que participaba en la siembra, producción y transformación de la pasta base.*

*Lo anterior marcaría otra diferencia importante con respecto a las FARC, puesto*

*que, lejos de mantener la cohesión de la organización, los diferentes bandos y frentes paramilitares apuntaron más hacia la independencia, de sus intereses y acciones, de las organizaciones madre; esto con la finalidad de mantener el control local en cuanto a rutas, mercado y producción de alcaloides. Lo anterior implicaba la necesidad de ejercer una resistencia permanente contra las organizaciones fuertes -como Rastrojos- y, con ello, el riesgo de desatarse hostilidades entre los diferentes bloques paramilitares. La violencia que suscitarían las diferencias y la competencia entre estos grupos armas ilegales afectaría una vez más a la población civil vulnerable, generado nuevos éxodos de habitantes, para quienes resultaba intolerable e insostenible, continuar con su modo de vida, a causa de la violencia a la que se hallaban expuestos.*

*Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares es complejo rastrear a las cabezas responsables del negocio de alcaloides, ya que los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil; este proceso de fragmentación y reconfiguración permanente, imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se mantendrán como una constante a lo largo del tiempo. Aunque carentes del rótulo "paramilitar", es innegable el hecho de que estas nuevas organizaciones descienden de aquellas estructuras paramilitares que los precedieron; de ahí el hecho de que estos nuevos grupos armados ilegales, se ubiquen sobre los mismos territorios y copien el modo de actuar de la estructura paramilitar clásica, ejerciendo los mismos mecanismos de coacción y control violento sobre la población.*

*Así mismo, las solicitudes narran de manera reiterativa, por parte de mujeres, el abuso sexual como una variable importante en el fenómeno de desplazamiento y abandono de tierras. Este tipo de violencia, empleado indistintamente por todos los grupos post desmovilización, hizo las veces de instrumento para controlar, disuadir y subyugar a la comunidad ante el poder paramilitar, y de castigar a quienes, supuestamente, colaboraban con la guerrilla. La violencia sexual ejercida contra las mujeres de la región, si bien no ha sido denunciada como debería, se constituye no solo como una estrategia para generar terror colectivo e individual, sino también como una manera de generar rupturas al interior de los núcleos familiares afectados; los cuales, a su vez, generan divisiones entre sus miembros*

*que, posteriormente, terminan escindiendo el tejido social de la comunidad. Estas divisiones les permiten a los agentes armados ilegales controlar más fácilmente a los habitantes del municipio. Prueba de lo anterior es el hecho de que, muchas mujeres prefieren guardar silencio, para evitar los señalamientos y el estigma social que caería sobre ellas y sus familias.*

*A lo largo del historial de violencia que ha tenido que afrontar el municipio de Policarpa, el señalamiento o "rótulo" de colaborador de un grupo armado en particular, enemigo de aquel que ejerce el control de la región en una época determinada, resulta ser uno de los principales motivos por los cuales los campesinos de la zona rural se han visto obligados a abandonar sus predios, bajo amenazas y por la fuerza. El "rótulo", en la gran mayoría de los casos, ha servido como argumento razonable y suficiente para llevar a cabo todo tipo de vejámenes en contra de la población civil, que van desde asesinatos selectivos, torturas y desapariciones, hurto e invasión de predios y hogares, hasta la violencia sexual contra mujeres y menores de edad. Todo lo anterior, desencadena el fenómeno del desplazamiento de los habitantes, que temen por su vida y su integridad.*

*A pesar de la violencia que ha azotado a esta población durante generaciones, las personas del municipio de Policarpa confían en que el Proceso de Paz, iniciado en 2015, les permita, finalmente, regresar a sus hogares, retomar sus vidas en paz y llamar la atención del gobierno y las diferentes entidades institucionales, nacionales e internacionales, con el fin de lograr superar su pasado traumático y contar con la esperanza de un mejor futuro." (fls.71-73 CD anexo)*

Descendiendo al caso particular del reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 1996, para ello se tuvo en cuenta el "Documento de Análisis de Contexto" al que se hizo alusión y el "informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares" (fls.40-42) emitido por el Área Social de la UAEGRTD, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Policarpa y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor *Luis Olmedo Benavides Meneses* debe ser reconocido

como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al municipio de Policarpa y en específico a la vereda El Rosal del corregimiento Altamira, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como el hecho victimizante que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por el reclamante de tierras ante los diferentes profesionales de la unidad (fls.29-33), mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al ser indagado por la afectación del conflicto armado, en dicha declaración el peticionario sostuvo: *"(...) sí señor, yo tengo dos hijos que han sido víctimas, el uno se llama EYBERTO BENAVIDES ROJAS, a él me lo abalearon y me lo dejaron inválido, él ahora está mudito prácticamente y él lo dejaron sin poder mover todo el lado derecho del cuerpo, ni brazo ni pierna puede mover, lo que pasó con él es que él tenía una casita y allí vivía con la compañera de él y un día a las 5 de la mañana llegó ella a la casa mía y me dijo que habían llegado unos hombres armados a la madrugada y que se lo habían llevado, llegando a la casa de mi hijo a unos 10 metros de la casa de mi hijo, encontré a un yerno muerto, él se llamaba ARISTIDES BENAVIDES PORTILLA, el principio pensé que se lo habían llevado a mi hijo y que lo habían secuestrado, pero yo lo seguí buscando y como a unos 20 metros más debajo de la casita ya lo topé, él estaba casi muerto, con un tiro en la cabeza, yo lo logré sacar hasta la casa de él después la gente me ayudó a*

*subirlo hasta la carretera y allí busqué un carro y pagué la carrera para llevarlo a Pasto, con el miedo de que en el camino se me muera, pero menos mal alcanzamos a llegar a Pasto a él me lo atendieron el Hospital Departamental, eso fue en el año 1996, como el 19 de abril o marzo de 1996 y después de eso fue que me tocó desplazarme a mí, al poquito tiempo. Además, tengo otro hijo que me lo mataron por allá en EL MADRIGAL, pues a mí lo único que me comentaron es que lo había matado la guerrilla yo solo pude ir al velorio de él y al entierro, pero yo no fui hasta donde lo mataron a él a preguntar” (...)*

*(...) a consecuencia de la muerte del yerno y de lo que balearon a mi hijo a mí me tocó salir desplazado, por ahí como a los 15 días de lo del hecho me citaron al MADRIGAL, me mandó a llamar el comandante WILLIAM, para hablar conmigo, esa vez me tocó ir con un hermano mío que se llama ENO ARAUJO MENESES, a los dos nos citaron y tuvimos que ir hasta allá a hablar con el comandante, en esa vez ese señor nos quitó los papeles y nos dijo que nosotros teníamos que irnos de ALTAMIRA, nos dijo “ustedes tienen que perderse de aquí” (SIC) y nos quitó los papeles, ese día nos dijo que él nos iba a citar en El Rosario, ese día nos tocó ir hasta la vereda EL POTRERITO, allá nos estaba esperando un señor y él nos llevó hasta donde el comandante, allá nos interrogaron de quien nos había llevado y que hasta donde nos llevó, ya después nos devolvió los papeles y nos dijo que teníamos que perdernos que nos daba máximo tres días que si no nos moríamos, ya esa vez nos dejó regresar ya llegué a la casa y con mi esposa comenzamos a alistar todo, pero logramos salir como a los 8 días, ya cuando reunimos lo del pasaje y como para vivir unos días mientras uno se ubica, esa vez nos fuimos para el Huila, a Pitalito, allá llegamos y nos compramos unos plásticos y nos tocó quedarnos en el parque, nadie nos atendió ni nos ayudó ni nada, a los días se apareció un señor que se llama ADOLFO, con él nos pusimos a charlar y nos ayudó para entrar a trabajar a una finca con mayordomos, la finca era del señor ÁLVARO ESCOBAR, allá en Pitalito nos quedamos 2 años, el 16 de mayo de 1998 ya volvimos a ALTAMIRA.”*

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dicha declaración genera total certeza de la situación vivenciada por el solicitante<sup>10</sup>, máxime cuando el

<sup>10</sup> Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRD se presumen fidedignas.

anterior relato se muestra congruente con lo declarado por sus testigos Carlos Alberto Gómez<sup>11</sup> y Reinaldo Benavides Meneses y con la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto –DAC- y el *"informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares"*.

Al ser indagado el testigo Carlos Alberto Gómez por el área social de la UAEGRTD, sobre los motivos por cuales se desplazó el solicitante este manifestó: *"él salió por miedo, acá había mucho conflicto de acá salió desplazada mucha gente, acá permanecían grupos primero entró la guerrilla y luego los paracos ellos ponían unas condiciones que nos atemorizaban hubieron (sic) enfrentamientos armados por la cabecera del corregimiento, esas épocas hubieron (sic) granadas, disparos, lo que sé es que un hijo de don LUIS OLMEDO, que se llama GILBERTO BENAVIDES, a él lo tienen inválido porque dicen que un grupo armado le disparó y quedó inválido, por esas razones el señor LUIS OLMEDO BENAVIDES, salió de acá nos (sic) meses, no recuerdo cuanto tiempo estuvo por fuera porque uno es amigo pero no está muy pendiente de esas cosas, tampoco sé dónde estuvo durante ese tiempo no sé (...)"*

A su turno, el testigo Reinaldo Benavides Meneses declaró: *"(...) Él salió desplazado porque había mucha violencia, acá estaba la guerrilla ellos lo amenazaban a la familia decían que si uno conversaba con otras personas lo mataban a nosotros mataron familiares me mataron un sobrino, él se fue por miedo la guerrilla nos retenían nos encerraban allá en un salón y nos amenazaban entonces eso nos intimidaba y la ente (sic) se iba por eso salió LUIS OLMEDO (...)"*

Es importante mencionar que, en el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares se deja sentado que: *"[s]egún consulta en la página Web Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), dónde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), en encuentra en estado **INCLUIDO** por el hecho de Desplazamiento Forzado ocurrido el día*

---

<sup>11</sup> Si bien se avizora una discordancia en el relato de Carlos Alberto Gómez respecto de la fecha en la cual el actor salió desplazado de su lugar de asiento, en tanto que en la fecha en que se le tomó la declaración -24 de mayo de 2016- refirió "me parece que hace unos 15 años", lo cierto es que, fecha real del desplazamiento del solicitante -1996-, se encuentra corroborada con las demás pruebas traídas al proceso.

14/04/1996, en el municipio de Policarpa (Nariño), con fecha de valoración de 19/08/2011. **NO INCLUIDO** por el hecho de **Secuestro**, ocurrido con fecha de 20/12/1996, fecha de valoración 02/10/2014.” lo cual se ratifica con la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO<sup>12</sup>- obrante a fl.29.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación y formalización de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Se afirmó en la demanda que la legitimidad del solicitante en el ejercicio de la presente acción yace además en los actos de ocupación que ha venido ejerciendo sobre un fundo al que se le ha impuesto la calidad de bien baldío por su carencia plena de antecedentes escriturarios, registrales y catastrales, por lo que resultó imperioso abrirle un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación para efectos de brindarle identidad jurídica y adelantar el proceso de restitución.

A esta conclusión se arribó por la falta de resultados obtenidos en las consultas en línea realizadas a los sistemas de información de la Superintendencia de notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales no arrojaron ningún tipo de información jurídica relativa al área reclamada a pesar de haber empleado una metodología de búsqueda que involucró como variables los nombres e identificación de las personas que formaron parte de la línea de transferencia informal de aquel fundo.

Frente a lo anterior, la representación judicial de la parte actora afirmó lo siguiente:

*“De la consulta realizada al señor LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES (solicitante) utilizando su*

<sup>12</sup> La cual concentra información de SIPOD y del RUV

*numero de cédula arrojó como resultado un folio de matrícula a saber el 240-8886, de un predio denominado El Pio, tratándose de un inmueble diferente al solicitado” (fl.11 – reverso)*

*“De la consulta realizada a la señora GRATULINA ROSALES QUINTERO, (vendedora) utilizando su numero de cédula arrojó como resultado que no posee propiedades inmobiliarias a su nombre” (fl.11 – reverso).*

*“... También cabe resaltar que después de realizadas las respectivas consultas en línea a la base de datos catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no se encontró ningún registro a nombre del solicitante y el vendedor del predio ...” (fl.11 – reverso).*

Igual determinación reposa en los análisis efectuados en el informe técnico predial elaborado por la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, donde se confirmó la naturaleza baldía del predio objeto de la litis, habida cuenta de que no se encontró información en el censo catastral y registral asociada a aquel fundo.

Al respecto, en dicho documento se afirmó lo siguiente:

*“Consultada la base de datos catastral rural del municipio de los Andes por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos (documentos de compraventa entre la señora Gratulina Gonzales Quintero y Luis Olmedo Benavides de fecha 22/10/1989) y/o manifestaciones verbales y que realizado dicho proceso no se encontró información catastral relacionada con el predio objeto de esta solicitud, por lo tanto se concluye que el predio no aparece inscrito en la base de datos catastral del municipio)...” (fl.53 – reverso).*

Mas adelante, dentro del mismo documento se sostuvo:

*“Que en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjunto información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio según información documental suministrada por el solicitante en el aplicativo de la Superintendencia de notariado y registro, sin encontrar folio de matrícula relacionado con el predio objeto de esta solicitud, por lo tanto se concluye de que se trata de un predio baldío ...” (fl.54).*

En efecto, las aseveraciones y las técnicas utilizadas para afirmar la condición de



baldío del predio solicitado se encuentran respaldadas por elementos de prueba allegados al proceso, habida cuenta de que al plenario fueron aportadas las impresiones de las consultas efectuadas a los sistemas de información catastrales y registrales, las cuales no arrojaron en absoluto ningún tipo de información que permitiera advertir acerca de la configuración del derecho de propiedad privada sobre dicho inmueble, ni su salida del dominio público del Estado.

Es más, a los anteriores medios de convicción también deber sumarse la declaración rendida por el solicitante (fl.29-33), en cuyo segmento pertinente afirmó que el bien adquirido nunca se han levantado escrituras públicas. Frente a este aspecto, exactamente dijo lo siguiente:

*"... El nunca tuvo escrituras de eso, y por eso a ninguno de los que compramos nos pudieron dar las escrituras, cuando la señora GRATULINA me vendió a mí, mi tío SALOMON ya había fallecido y ella ya tenía eso por herencia..."*

Ahora, frente a la pregunta relacionada con la posibilidad de que los anteriores ocupantes del predio tuvieran escrituras públicas, respondió:

*"no señor, ellos no tenían escrituras de esos predios"*

Así entonces, aquellas documentales y la anterior declaración transcrita niegan la naturaleza privada del predio reclamado y por ende reafirman su condición pública de bien baldío, en tanto no acreditan el perfeccionamiento de derecho de propiedad en cabeza de los particulares que intervinieron en la transferencia informal de ocupación rural del fundo. De manera que el despacho le dará el tratamiento de bien baldío al inmueble conocido como "Casa Vieja" y, en consecuencia, se entrará a estudiar los requisitos que la ley exige para su formalización vía adjudicación administrativa en orden a disponer lo correspondiente ante la A.N.T. en favor del reclamante de tierras y su cónyuge.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional<sup>13</sup>, señaló con voz de autoridad:

<sup>13</sup> 3 H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>14</sup>, señala sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*

En cuanto a la identidad física del bien, es del caso señalar que, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias, el informe técnico predial y plano de georreferenciación predial aportados por la

<sup>14</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14- 000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

UAEGRTD, determinan las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado "Casa Vieja", está ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Alta Mira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño y tiene un área de seis hectáreas (6 Ha) y cuatro mil seiscientos metros cuadrados (4.600 mts<sup>2</sup>), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-31869 de la ORIP de La Unión (N).

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por la solicitante, obra en el plenario la declaración rendida en la etapa administrativa (fls.29 y ss.), en la cual al indagar sobre la fecha en la cual inició la relación jurídica de ocupación y sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo refirió:

*"yo le compre a una señora que se llamaba GRATULINA ROSALES DE QUINTERO, eso hace por ahí mas de 20 años, ella estaba vendiendo ese pedacito y me lo ofreció a mí, con ella negociamos y le pedí que me diera la oportunidad de pagárselos a placitos, primero le pague una parte y después le pague el resto, pero como eso ya hace tanto tiempo no recuerdo bien cuanto le pague ni cómo. La señora me dio un documento de compraventa y allí me entregó el predio, por la plata que le había quedado debiendo yo le firme una letra y cuando le termine de pagar ella me la entregó, desde que la señora GRATULINA me firmó el documento, me entregó el predio y desde allí lo mando yo y desde allí soy el dueño.*

Debe aclararse que en el contexto de adquisición del predio explicado por el solicitante en su declaración rendida, debe incluirse el documento privado que contiene el contrato de compraventa celebrado el 22 de octubre de 1989 entre el solicitante y la señora Gratulina Rosales Quintero, en tanto se constituye como insumo que no solo prueba la adquisición del bien sino que además se constituye como un punto de referencia que marca la fecha de iniciación de la ocupación ejercida por parte de la víctima. Así entonces, se determina que la relación jurídica y material sostenida con el predio data mucho antes de la fecha del desplazamiento, y que al momento de la ocurrencia de ese flagelo era solicitante quien lo ocupaba con actividades económicas de explotación agropecuaria, las cuales se concretaban a la siembra de frijol y maíz y la cría de animales.

Por su parte, los testigos Reinaldo Benavides Meneses y Carlos Alberto Gómez indicaron que las actividades económicas ejecutadas por el actor sobre el fundo se circunscribieron a la siembra de cultivos de frijol, maíz en maní en algunas ocasiones, y al pastoreo de caballos. El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo dicho, el juzgado considera que está plenamente acreditado que, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución; además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el despacho ha podido corroborar que el actor cumple los requisitos para que se disponga la formalización de los predios a su favor.

En efecto, el Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito- consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017<sup>15</sup>, el cual fue alegado por el actor y aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable<sup>16</sup> a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras<sup>17</sup>, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la

---

<sup>15</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

<sup>16</sup> pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

<sup>17</sup> En la declaración de 09 de marzo de 2016, el actor indicó que sus ingresos mensuales ascienden a \$600.000 (Fl.29).

implementación de un proyecto productivo<sup>18</sup>, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF<sup>19</sup>, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena<sup>20</sup> y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza<sup>21</sup>. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

De conformidad con el informe técnico predial se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, no existe un plan vial que lo afecte o involucre, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante al igual que, no está en zonificación de riesgo alto o no mitigable.

Si bien el informe técnico predial advierte que, el predio se sobrepone con un área de evaluación técnica TEA, contrato Cauca 7, operada por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., ello no es óbice para disponer la adjudicación como quiera que, la compañía en mención, vinculada al trámite, en su escrito de contestación ha indicado que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la A.N.H. y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la A.N.H. y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

---

<sup>18</sup> El solicitante reporta propiedad debidamente inscrita en el sistema de información registral únicamente sobre el predio denominado "El Pio" - FMI 248-8886 (fl.61). Sin embargo, al provenir este derecho de los programas de acceso a tierras de la política de reforma agraria, no debe ser considerado desde la perspectiva del requisito contenidos en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 902 de 2017, sino como elemento evaluar en el cumplimiento de la exigencia referida en el numeral 3 de la misma norma.

<sup>19</sup> Para tal efecto se aportaron certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado (Fls.140), donde se informó sobre la adjudicación del predio "La Aguada" (3 ha + 2000 m2) y el fundo "El Pio" (6 ha + 8800 m2) en favor del solicitante. No obstante, la suma de las áreas de aquellos predios no supera el límite inferior de tierra establecido por el INCODER con U.A.F., en consonancia con lo establecido en la Resolución 041 de 24 de septiembre de 1996 emanado del INCORA.

<sup>20</sup> Consulta en línea que da cuenta que el actor no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales. (Fl.28)

<sup>21</sup> Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la ANT (fl.140) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT.

Por lo tanto, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

Se advierte que, si bien el Art. 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en unidades agrícolas familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995, "*[c]uando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*", lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas del accionante, quien no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y quien manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>22</sup>, lo cual se confirma con el certificado expedido por la DIAN<sup>23</sup>, obligación que tampoco está a cargo de su compañera permanente.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ninguna determinación se tomará respecto de la restitución material del predio "Casa Vieja", en tanto que, en la demanda se ha puesto de presente que, el actor y su núcleo familiar retornaron al fundo a los dos (2) años del desplazamiento,

<sup>22</sup> En la declaración de 09 de marzo de 2016, el actor indicó que, sus ingresos mensuales ascienden a \$600.000 (Fl.29).

<sup>23</sup> Fls. 69-70

lugar donde permanecen hasta la actualidad<sup>24</sup>, de ahí que carezca de objeto ordenar la restitución material bajo esa dimensión.

De igual forma, tampoco se entrará a decidir ningún punto relacionado con la obligación financiera No. 7250489100117693 del Banco Agrario de Colombia, como quiera que dicha entidad mediante documental aportada al proceso afirmó que aquella deuda se encontraba actualmente cancelada (fl.141).

Finalmente, y en tanto que, el representante judicial ha allegado sustitución de poder en favor de la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, procederá el Despacho a aceptarla por reunir los requisitos legales exigidos por el Art. 75 del CGP y, en consecuencia, le será reconocida personería a aquella para actuar como legal apoderada del solicitante.

#### IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Luis Olmedo Benavides Meneses C.C.N. °12.765.070* del Rosario (N) y de la señora *Libia Rojas Benavides C.C.N. °36.780.206 de Policarpa (N)*, en relación con el predio "*Casa Vieja*" ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N).

Según el informe técnico predial y el plano de georreferenciación, el predio tiene un área equivalente a seis hectáreas y cuarenta y seis metros cuadrados (6,0046 has) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizadas son los siguientes:

---

<sup>24</sup> Fl.10

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Simón Bolívar Rojas, en una distancia de 103.8 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa los puntos 5, 6, 7 y 8, en dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predio de Herederos de Antidio Meneses, en una distancia de 207.4 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12 y 13, en dirección sur hasta llegar al punto 14 con predio de Beisario Quintero, vía al medio, en una distancia de 201.5 mts; Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17 y 18, en dirección sur hasta llegar al punto 19 con predio de Elvia Leonila Riscos, en una distancia de 216.4 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21, 22 y 23, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 24 con predio de Herederos de Octavio Quintero, en una distancia de 119.1 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 25 con predio de Herederos de Beralmina Quintero, en una distancia de 45.3 mts; Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Milton Quintero, en una distancia de 436.0 mts.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
<b>CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS</b>				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> *				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675242,2071	965834,7762	1° 39' 33,337" N	77° 23' 4,365" W
2	675152,9817	965861,9568	1° 39' 33,688" N	77° 23' 3,485" W
3	675264,8033	965909,5061	1° 39' 34,073" N	77° 23' 1,947" W
4	675270,5489	965934,3946	1° 39' 34,260" N	77° 23' 1,142" W
5	675220,4888	965942,6215	1° 39' 32,631" N	77° 23' 0,876" W

6	675174,1449	965976,3634	1° 39' 31,122" N	77° 22' 59,784" W
7	675153,4987	966002,782	1° 39' 30,450" N	77° 22' 58,929" W
8	675137,8242	966031,6833	1° 39' 29,940" N	77° 22' 57,994" W
9	675136,3827	966064,6288	1° 39' 29,893" N	77° 22' 56,928" W
10	675085,6745	966059,8549	1° 39' 28,242" N	77° 22' 57,082" W
11	675035,307	966057,3829	1° 39' 26,602" N	77° 22' 57,162" W
12	675017,4928	966053,097	1° 39' 26,022" N	77° 22' 57,300" W
13	674992,0106	966037,8184	1° 39' 25,193" N	77° 22' 57,795" W
14	674940,3643	966030,8995	1° 39' 23,511" N	77° 22' 58,018" W
15	674905,7062	966013,4888	1° 39' 22,383" N	77° 22' 58,581" W
16	674863,0057	965986,1699	1° 39' 20,992" N	77° 22' 59,465" W
17	674827,2385	965963,4816	1° 39' 19,828" N	77° 23' 0,199" W
18	674792,281	965939,8939	1° 39' 18,690" N	77° 23' 0,962" W
19	674753,4309	965922,8119	1° 39' 17,425" N	77° 23' 1,514" W
20	674762,5583	965915,2947	1° 39' 17,722" N	77° 23' 1,757" W
21	674806,1653	965897,8318	1° 39' 19,141" N	77° 23' 2,323" W
22	674806,3071	965897,0544	1° 39' 19,146" N	77° 23' 2,348" W
23	674845,1193	965872,5031	1° 39' 20,409" N	77° 23' 3,142" W
24	674856,8533	965865,5935	1° 39' 20,791" N	77° 23' 3,366" W
25	674877,5047	965905,9243	1° 39' 21,464" N	77° 23' 2,061" W
26	674941,2255	965883,2812	1° 39' 23,538" N	77° 23' 2,794" W
27	674974,069	965881,0093	1° 39' 24,608" N	77° 23' 2,868" W
28	674983,5078	965899,896	1° 39' 24,915" N	77° 23' 2,257" W
29	674994,6769	965901,8936	1° 39' 25,279" N	77° 23' 2,192" W
30	675004,4423	965900,9086	1° 39' 25,597" N	77° 23' 2,224" W
31	675055,2214	965895,2986	1° 39' 27,250" N	77° 23' 2,406" W
32	675086,0096	965890,1862	1° 39' 28,252" N	77° 23' 2,571" W
33	675174,1081	965883,1735	1° 39' 31,120" N	77° 23' 2,799" W
34	675192,638	965879,2327	1° 39' 31,724" N	77° 23' 2,926" W
35	675182,1092	965837,1406	1° 39' 31,381" N	77° 23' 4,288" W



**Segundo: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., adjudicar al señor *Luis Olmedo Benavides Meneses C.C.N.º12.765.070 del Rosario (N)* y su esposa *Libia Rojas Benavides C.C.N.º36.780.206 de Policarpa (N)*, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Tercero: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción:

- i. **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras;
- ii. **Inscribir** la presente decisión;
- iii. **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- iv. **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico predial y del informe de georreferenciación (fls.53 y ss.);
- v. **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo y;

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto

en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

**Cuarto: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, al que alude el numeral (v) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha y cedula catastral independiente del inmueble descrito en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, aplicando para el ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.53 y ss.).

**Quinto: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**Sexto: ORDENAR** a la alcaldía del municipio de Policarpa, que, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, aplique a favor del solicitante *Luis Olmedo Benavides Meneses*, con C.C.N.º12.765.070 del Rosario (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**Séptimo: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del

Equipo Técnico de Proyectos Productivos, **VERIFICAR** a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Luis Olmedo Benavides Meneses*, con C.C.N.º12.765.070 del Rosario (N), y la señora *Libia Rojas Benavides*, con C.C.N.º36.780.206 de Policarpa (N), y en caso de darse dicha viabilidad, procederán a BENEFICIAR al solicitante con la implementación del mismo garantizando asistencia técnica y apoyo complementario. Se advierte que la implementación del proyecto productivo, deberá tener en cuenta la vocación y uso racional del suelo, así como sus afectaciones.

Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

**Octavo: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese al solicitante *Luis Olmedo Benavides Meneses*, con C.C.N.º12.765.070, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que asocien al proyecto productivo a que se refiere el ordinal anterior.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**Noveno: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante *Luis Olmedo Benavides Meneses*, con C.C.N.º12.765.070 y su núcleo familiar conformado por su esposa señora *Libia Rojas Benavides*, con C.C.N.º36.780.206 y sus hijos Carlos Antonio Benavides Rojas con C.C.N.º 12.747.658 y Eyberto Benavides Rojas con C.C.N.º 12.765.208, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

**Décimo: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, y de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia

**Décimo Primero: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el abogado Carlos David Mosquera Arturo, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas C.C.N.º 59.314.830 y T.P.N.º 205.214 del C. S. de la J., como legal apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines consignados en el memorial de sustitución allegado.

### **Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**